

CG179/2010

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA PÉRDIDA DE REGISTRO DE LA AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL “GRUPO GENOMA MEXICANO”, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 35, PÁRRAFO 9, INCISOS d) y e) DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/QCG/197/2009.

Distrito Federal, 16 de junio de dos mil diez.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. En sesión extraordinaria de fecha doce de octubre de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución número CG505/2009, con respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio 2008. La resolución de referencia en la parte que interesa es del siguiente tenor:

“ (...)

Conclusión 5.

“5. Aun cuando la agrupación política señaló que sí se realizó actividades de educación política, omitió presentar las muestras que acreditaran su dicho.”

De la verificación al formato “IA-APN” Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) “Gastos por Actividades Específicas” y de los conceptos que lo integran “Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”, se observó que la agrupación no reportó importe alguno, asimismo no se

localizaron evidencias o muestras que ampararan la realización de algún evento correspondiente a las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la agrupación lo siguiente:

- *Indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de Educación y Capacitación Política”, “Investigación Socioeconómica y Política” y “Tareas Editoriales”.*
- *En caso de haber realizado algún evento presentara lo siguiente:*
 - *Indicara la razón por la cual no fueron reportados los gastos.*
 - *Las correcciones que procedieran a su contabilidad.*
 - *Las pólizas contables del registro de sus gastos.*
 - *Los auxiliares contables y las balanzas de comprobación a último nivel, donde se reflejaran las pólizas en comento.*
 - *Las facturas originales con la totalidad de los requisitos fiscales anexas a sus respectivas pólizas.*
 - *Las copias de los cheques, los cuales en caso de exceder el límite de 100 Días de Salario Mínimo General Vigente para el Distrito Federal deberían ser nominativos.*
- *En caso de que se tratara de una aportación:*
 - *Los recibos de aportaciones de asociados o simpatizantes debidamente elaborados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad.*
 - *El contrato de aportación en especie, el cual debería contener los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega, y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza.*
 - *El documento que amparara el criterio de valuación utilizado.*
 - *Los formatos “CF-RAS-APN” controles de folios de asociados o simpatizantes en especie, debidamente elaborados con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, de forma impresa y en medio magnético.*
 - *El formato “IA-APN” Informe Anual y anexar detalle de estos egresos con la totalidad de requisitos que establece la normatividad, impresos y en medio magnético.*
 - *Las aclaraciones que a su derecho convinieran.*

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.2, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3 14.2 y 19.4 del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2009**

Agrupaciones Políticas Nacionales vigente hasta el 10 de julio de 2008, 1.3, 2.1, 2.2, 2.6, 3.1, 3.2, 3.3, 3.4, 3.5, 7.1, 7.6, 11.1, 11.2, 11.3, 13.2 y 18.4 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, en vigor, en concordancia con el 102, párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 29, párrafos primero, segundo y tercero, 29-A, párrafos primero, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII y segundo del Código Fiscal de la Federación, así como lo señalado en las Reglas 2.4.7 y II.2.4.3 de la Resolución Miscelánea Fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 25 de abril de 2007 y 27 de mayo de 2008, respectivamente.

La solicitud antes citada fue notificada mediante oficio UFRPPDAPPAPO-3796/09 del 5 de agosto de 2009, recibido por la Agrupación el 10 del mismo mes y año.

Al respecto, con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la Agrupación manifestó lo que a la letra se transcribe:

“Como consecuencia de la sesión extraordinaria de fecha 28 de enero de 2008, en el cual se elimina la prerrogativa del financiamiento pública (sic) total otorgado a las agrupaciones políticas nacionales, la agrupación tuvo reuniones en bibliotecas y plazas públicas (sic), durante el ejercicio de 2008 para seguir con sus actividades políticas, por lo que al no contar con recursos económicos no reporto (sic) las actividades señaladas por la normatividad.”

La respuesta de la Agrupación se considero insatisfactoria, toda vez que aun cuando señala que tuvo reuniones en bibliotecas y plazas públicas, durante el ejercicio de 2008 para seguir con sus actividades políticas, omitió presentar muestras de dichas actividades las cuales acreditaran su dicho; por lo que, tomando en consideración lo dispuesto por el artículo 378, párrafo 3º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine lo conducente en relación con las actividades específicas no reportadas por la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma Mexicano.

Al respecto, el artículo 33 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales define a las agrupaciones políticas nacionales como formas de asociación ciudadana cuya finalidad radica en coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la

cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.67 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma México una sanción y una vista:*

a) Amonestación Pública por lo que hace a la falta sustantiva descrita en la conclusión 6.

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

II. Por acuerdo de fecha diez de diciembre de dos mil nueve, se tuvieron por recibidos en la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral los documentos identificados en el resultando anterior, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” e integrar el expediente respectivo, así como requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto para que proporcionara el nombre del Representante Legal de dicha agrupación política nacional y su domicilio.

III. Mediante acuerdo de fecha trece de enero de dos mil diez, se acordó emplazar a la agrupación política nacional de referencia por medio de su Representante Legal el Dr. Alfonso Argüelles Nava. La notificación correspondiente se realizó con fecha veintiuno de enero del año en curso.

IV.- Mediante acuerdo de fecha cinco de febrero de dos mil diez, se determinó la preclusión del derecho de la agrupación política para ofrecer pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 364, párrafo 1 del código comicial federal y se le concedieron cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera. Manifestando lo siguiente:

“El día 1° de Febrero, se llevo a cabo una convocatoria telefónica a los miembros de la Directiva de la Agrupación para reunirnos en un sitio público (Restaurant) el día 15 de Febrero de 2010 con el propósito de planear una asamblea y discutir el futuro de dicha agrupación.

Sin embargo ese día, únicamente asistieron los abajo firmantes.

De una breve discusión se llevo a los siguientes puntos:

1. Debido a la mayor parte agremiados somos jubilados y pensionados, no podemos por si mismos aportar los recursos que se requieren para llevar a cabo las actividades propias de la agrupación.
2. Los simpatizantes ya no quieren aportar recursos (ni en dinero ni en especie) para nada que suene a política.
3. Al carecer de recursos oficiales, a cundido el desanimo entre los compañeros, lo que evidencia el poco interés para NO asistir siquiera a esta reunión.
4. Al carecer de recursos a la cuenta bancaria, esa institución ya no envía informes mensuales de los estados de cuenta.
5. Por todo lo anterior, los firmantes decidimos tomar un único:

ACUERDO

A solicitar a esa alta institucionalidad, la CANCELACIÓN del registro en el IFE como Agrupación política del “Grupo Genoma Mexicano” APN.”

V. En virtud de que se ha desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 102, párrafo 2 en relación con lo dispuesto en los numerales 35, párrafo 9, incisos d) y e); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de dictamen correspondiente.

VI. En sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diez, se aprobó el proyecto de dictamen correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de lo siguiente:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, incisos h), k) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del siguiente día de su publicación, el Consejo General del Instituto Federal Electoral tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, que tengan como consecuencia la pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 122, párrafo 1, inciso j) en relación con el 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, substanciará el procedimiento de pérdida de registro como Partido Político Nacional o Agrupación Política Nacional y elaborará el proyecto respectivo, a efecto de someterlo a consideración del Consejo General de este órgano electoral autónomo

TERCERO.- Que en virtud de no existir causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento de la queja que deban ser examinadas de oficio, procede entrar al estudio del fondo de este asunto.

CUARTO.- Que una vez analizado el contenido de la resolución CG505/2009 se advierte que con relación a la agrupación política nacional Grupo Genoma Mexicano, se le atribuye como irregularidad reportada la violación al artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece lo siguiente:

“Artículo 35

...

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

...

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)”

Como se puede apreciar de las constancias que obran en autos del expediente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en su resolución de fecha doce de octubre de dos mil nueve determinó lo siguiente:

“(...)”

En consecuencia, este Consejo considera que la forma en que las agrupaciones políticas nacionales pueden cumplir con la finalidad que el código electoral señala, es a través de la realización de actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, es decir, las agrupaciones tienen deberes que es importante cumplan para que se justifique su existencia, por lo que al no presentar actividad específica alguna se pondría en tela de duda que dichas agrupaciones cumplan con su finalidad.

Por lo anterior, se considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General de este Instituto, para que, en ejercicio de sus

atribuciones determine la posible vulneración al artículo 35 párrafo 9, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

RESUELVE

(...)

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. *Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando 5.67 de la presente Resolución, se impone a la Agrupación Política Nacional Grupo Genoma México una sanción y una vista:*

(...)

b) Vista al Secretario del Consejo General para que inicie un procedimiento administrativo sancionador electoral, a efecto de determinar si la conducta descrita en la conclusión 5 vulnera lo dispuesto por el artículo 35, párrafo 9, en relación con los artículos 102, párrafo 2, y 122, párrafo 1, inciso j), todos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Sentadas las anteriores consideraciones, y estableciendo que el fondo del asunto, consiste en la falta de actividad específica durante un año calendario, la violación queda perfectamente demostrada en las consideraciones establecidas en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de fecha doce de octubre de dos mil nueve e identificada con el número de expediente CG505/2009 así como de igual forma se estableció en las conclusiones finales de la revisión del informe en donde se determinó en su numeral cinco lo siguiente:

“(...)

5. Aun cuando la agrupación política señaló que si realizó actividades de educación política, omitió presentar las muestras que acreditaran su dicho.

Por lo antes expuesto, la Unidad de Fiscalización considera que ha lugar a dar vista a la Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

(...)"

Aunado a lo anterior, y en virtud del emplazamiento realizado por el Secretario Ejecutivo en su calidad de Secretario del Consejo General de este instituto a dicha agrupación política nacional, se le concedió el término que por ley le corresponde para efecto de poder ofrecer las pruebas pertinentes y con ello desvirtuar los hechos controvertidos motivo del inicio del procedimiento ordinaria sancionador, al respecto, la agrupación político fue omisa perdiendo su derecho de ofrecer en su caso prueba alguna que sirviera en su defensa en el caso que nos ocupa.

Cabe destacar que las agrupaciones políticas nacionales rigen su actuación conforme lo establecido en su declaración de principios, su programa de acción y sus estatutos, los cuales deben estar apegados a lo que establezca la constitución y las leyes que de ella emanen, en este sentido y por ser las agrupaciones políticas nacionales formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática, de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada en nuestro país, es de vital importancia que por ello cumplan con las diferentes normas que rigen su actuación y con ello se obliguen a realizar con cabalidad las diferentes actividades a las que se comprometen a lo largo de un año calendario, tal es el caso que nos ocupa en lo particular, ya que la parte denunciada en los artículos 2 y 4 de sus estatutos se compromete a lo siguiente:

Artículo 2

Del objeto.

2.a.- Participar de manera voluntaria libre y pacíficamente dentro de los causes legales en política. Coadyuvando a la capacitación de la población para lograr una democracia mas transparente y así cumplir con nuestros objetivos.

Artículo 4.

De la Estructura.

(...)

4.i.- Funciones de los miembros del CEN.

PRESIDENTE:

- Acordar, coordinar y ejecutar las actividades del Comité Ejecutivo Nacional y representarlo ante los diversos órganos del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2009**

Instituto Federal Electoral, autoridades que correspondan y otros organismos.

- Coordinar las actividades de las delegaciones estatales, así como vincular a los delegados estatales con el Comité Ejecutivo Nacional.
- Ser el representante legal con personalidad jurídica de acuerdo a los tres primeros párrafos del Artículo 2554 del Código Civil para el Distrito Federal y artículos correlativos de los Códigos Civiles para los Estados de la República Mexicana.
- Presidir las Asambleas ordinarias, estatales, electorales, extraordinarias y plenos del CEN.
- **Conocer y hacer cumplir la declaración de principios, programa de acción y estatutos de la Agrupación.**
- Presentar propuestas de actividades y pactos con otras Agrupaciones y Partidos políticos, así como también con otras Instituciones o Grupos para el beneficio de la Agrupación.
- **Coordinar a las demás secretarías en la realización de las tareas encomendadas a cada una.**
- Prestar atención y dar seguimiento a los asuntos generales de las delegaciones estatales, así como conocer las actividades que estas realicen, para informar al CEN.
- Visitar las delegaciones para ver el estado y funcionamiento de las mismas, y para conocer directamente sus inquietudes y la de nuestros afiliados estatales.
- Mantener una estrecha relación con otras organizaciones políticas, para intercambiar puntos de vista, planes de acción y otros puntos en beneficio de la Agrupación.
- Coordinar y Organizar las elecciones internas apegándose a los estatutos de la Agrupación.
- Coordinar las elecciones internas de las delegaciones estatales.
- Ser el titular de la cuenta bancaria de la Agrupación, así como firmar todos los documentos mercantiles.

(...)

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN:

- **Organizar y realizar las actividades primarias de investigación política y socioeconómica, capacitación política y la de publicación editorial, así como los diversos eventos que emanen de estas.**
- **Organizar coloquios, simposios y conferencias sobre la importancia de la Democracia y la participación ciudadana en las elecciones de nuestro país.**

- Generar cursos de capacitación en diferentes áreas para nuestros afiliados desempleados, para que posteriormente puedan incorporarse a la vida laboral
- Presentar propuestas directas ante el CEN para beneficio de la Agrupación.

(...)

SECRETARIO TÉCNICO DE ORGANIZACIÓN.

- **Trabajar conjuntamente con el Secretario de Organización para la realización de las actividades primarias.**
- **Desarrollar los trabajos de investigación de los diversos temas que se propongan por el Comité Ejecutivo Nacional**
- **Encargarse de la realización, edición, publicación y distribución del órgano informativo de la Agrupación, así como de publicar otros trabajos realizados por el CEN o por afiliados.**
- Llevar un control de todas las publicaciones de la Agrupación.
- Entregar reportes al Secretario de Organización para darlos a conocer al CEN.

(...)

Con lo anterior se demuestra que dicha agrupación política debía de realizar todas aquellas actividades a las que se comprometía en la normatividad que rige su vida interna, dando cumplimiento exacto a la constitución política, a la normatividad electoral y más aún a la normatividad que ellos mismos se dieron para el cumplimiento de sus objetivos y con ello poder ser actores fundamentales en la vida democrática de nuestro país.

A mayor abundamiento, cabe señalar como razonamiento particular que en términos de lo establecido en el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se aprueban reformas y adiciones al “Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes”, y se modifica su denominación para quedar como “Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 28 de diciembre de 2006, en el artículo 8. 1 y 8.2 se establece lo siguiente:

ARTÍCULO 8

Gastos en Actividades Ordinarias Permanentes y Aportaciones para Campañas políticas

8.1 Las erogaciones que se realicen con recursos provenientes del financiamiento privado de las agrupaciones, podrán ser utilizados para sus actividades editoriales, educación y capacitación política e investigación socioeconómica y política, así como para cualquier actividad lícita que realicen para coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, se advierte que en el cuerpo del Dictamen consolidado que presenta la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos respecto de los informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio de 2008", en la hoja 1367, consta lo siguiente:

Conclusión 5.

"5. Aun cuando la agrupación política señaló que sí se realizó actividades de educación política, omitió presentar las muestras que acreditaran su dicho."

De la verificación al formato "IA-APN" Informe Anual, recuadro II. Egresos, inciso B) "Gastos por Actividades Específicas" y de los conceptos que lo integran "Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales", se observó que la agrupación no reportó importe alguno, asimismo no se localizaron evidencias o muestras que ampararan la realización de algún evento correspondiente a las actividades antes descritas.

En consecuencia se solicitó a la agrupación política nacional de referencia que indicara el motivo por el cual no realizó alguna actividad específica por concepto de Educación y Capacitación Política", "Investigación Socioeconómica y Política" y "Tareas Editoriales" y en caso de haber realizado algún evento presentara las pruebas correspondientes.

En este orden de ideas consta en el Dictamen invocado que con escrito sin número del 19 de agosto de 2009, la Agrupación aseveró que tuvo reuniones en bibliotecas y plazas públicas), durante el ejercicio de 2008 para seguir con sus actividades políticas, por lo que al no contar con recursos económicos no reportó las actividades señaladas por la normatividad.

Pero además, al ser emplazado en este procedimiento sancionador ordinario, la agrupación no compareció para contestar la vista y en vía de alegatos expresó las razones por las cuales considera que procede solicitar a este Instituto la cancelación del registro correspondiente.

En consecuencia, si las normas electorales establecen a las agrupaciones políticas nacionales un cúmulo de obligaciones mínimas para garantizar el cumplimiento de sus fines, contenidos en el artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, los cuales tienen como fundamento garantizar el cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

Por tanto, con los antecedentes que se desprenden de la resolución de cuenta y del contenido de los autos que obran en el expediente, se acredita la omisión realizada por la parte denunciada, al incumplir con la norma electoral precisada, y no haber cumplimentado en tiempo y forma las omisiones requeridas por esta autoridad, toda vez que al no comparecer en este procedimiento sancionador ordinario no aportó prueba alguna que desvirtuara los hechos que dan motivo al incumplimiento de la observación efectuada y la consecuente pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Destacando que en vía de alegatos la parte denunciada manifestó por conducto de su Presidente su intención de cancelar el registro correspondiente ante este instituto de la agrupación política nacional que representa, describiendo en el oficio de cuenta, que se transcribió en el resultando número IV, las razones y motivos por la cual se tomaría dicha determinación.

QUINTO. Que sentado lo anterior, se procede entrar a determinar si la conducta realizada por la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”, consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, es de tal gravedad que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año; ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así

como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas.

Previo al estudio de los elementos de convicción con los que cuenta esta instancia electoral para resolver el presente asunto, conviene invocar las normas sustantivas que rigen el procedimiento sancionatorio en comento.

En este orden de ideas, en primer lugar, debe tenerse en consideración lo dispuesto por los artículos 35, párrafo 9; incisos d) y e); 102, párrafo 2; 118, párrafo 1, inciso k); 122, párrafo 1, inciso j) y 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, mismos que establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

(...)

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

ARTÍCULO 102

(...)

2. En los casos a que se refieren los incisos c) al g), del párrafo 9 del artículo 35 y e) al g) del párrafo 1 del artículo anterior, la resolución del Consejo General del Instituto sobre la pérdida del registro de una agrupación política o de un partido político, según sea el caso, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. No podrá resolverse sobre la pérdida de registro en los supuestos previstos en los incisos e) y f) del párrafo 9 del artículo 35 y d) y e), del párrafo 1 del artículo

101, sin que previamente se oiga en defensa a la agrupación política o al partido político interesado.

(...)

ARTÍCULO 118

1. *El Consejo General tiene las siguientes atribuciones:*

(...)

k) Resolver, en los términos de este Código, el otorgamiento del registro a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, así como sobre la pérdida del mismo en los casos previstos en los incisos d) al g) del párrafo 1 del artículo 101 y c) al g) del párrafo 9 del artículo 35, respectivamente, de este Código, emitir la declaratoria correspondiente y solicitar su publicación en el Diario Oficial de la Federación;

(...)

ARTÍCULO 122

1. *La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:*

(...)

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código;

(...)

ARTÍCULO 354

1. *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

...

b) Respecto de las agrupaciones políticas nacionales:

...

III. Con la suspensión o cancelación de su registro, que en el primer caso no podrá ser menor a seis meses;

Del contenido de los artículos transcritos, se desprende que por disposición expresa del artículo 354, párrafo 1, inciso b), fracción III del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, el procedimiento que tenga por finalidad determinar la procedencia o no de la pérdida del registro de una agrupación política nacional, en virtud de haberse colmado alguno de los supuestos normativos contenidos en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código, deberá tramitarse conforme a lo establecido por el artículo 102, párrafo 2 de ese mismo cuerpo normativo.

Luego entonces, conviene resaltar que el procedimiento referido no se encuentra dentro del Título Primero del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

De tal suerte que en el presente asunto, derivado de la naturaleza de la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, así como de la interpretación gramatical de los dispositivos transcritos, en párrafos que anteceden, esta autoridad electoral válidamente puede sostener la existencia y aplicabilidad de un procedimiento cuya finalidad única y concreta es determinar la procedencia o no respecto de la pérdida del registro de una agrupación política, cuando se actualice uno de los extremos previstos en los incisos del párrafo 9 del artículo 35 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, especialmente los incisos e) y f).

Al respecto, conviene decir que el procedimiento previsto en el artículo 102, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente, se circunscribe, por lo que hace a las agrupaciones políticas, a los actos que puedan tener como consecuencia la actualización de una de las causales de pérdida de registro, como las previstas por el artículo 35, párrafo 9, incisos e) y f) del código federal electoral y cuenta con los siguientes elementos distintivos:

1) Órgano sustanciador: el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, cuya función es elaborar y someter a consideración de la Junta General Ejecutiva de dicho órgano el proyecto de resolución respecto de la pérdida de registro como agrupación política nacional, con el fin de que si aprueba el dictamen, éste sea

sometido a la consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral, para que de ser procedente, se apruebe.

2) Finalidad única: la identificación de circunstancias o elementos que puedan constituir una causal de pérdida del registro como agrupación política nacional.

En tal virtud, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral procedió a dar cumplimiento a la instrucción emitida por el Consejo General, en términos del procedimiento previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, concretamente, aquella que se encuentra prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del propio Código y que establecen como causal de pérdida de registro para las agrupaciones políticas, la falta de actividad durante un año calendario y por consiguiente el incumplimiento grave de las disposiciones del ordenamiento legal en comento ya que con ello no se justifica la finalidad de su existencia.

Una vez definido lo anterior, esta autoridad electoral procede a realizar algunas consideraciones respecto de la naturaleza jurídica que se desprende de la causal de pérdida de registro prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, referida en el párrafo anterior.

En este sentido, tomando en consideración que en materia administrativa sancionadora electoral, son aplicables *mutatis mutandi*, los principios del derecho penal, debe considerarse que la conducta descrita por la norma en relación con la necesidad de la realización de ciertos hechos que la materializan, encuentra identidad con lo que en la materia penal se concibe como tipicidad o tipo.

Dicho de otro modo, en la que la descripción de la conducta establecida por la norma se necesita indefectiblemente la realización de ciertos actos que ésta prescribe para estimar que la misma se ha materializado, tal y como lo establece la causal de pérdida de registro en análisis, la cual se constituye como una especie de “tipo administrativo”.

Al respecto, es de la mayor importancia recoger algunas de las consideraciones realizadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contenidas en la resolución recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-098/2003, en cuanto a la identificación del tipo dentro de la materia administrativa sancionadora, la cual resulta ilustrativa para establecer con mayor claridad, la manera en que la causal

de pérdida de registro de las agrupaciones políticas nacionales derivada del incumplimiento grave de las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tiene similitud con los denominados tipos compuestos, señalados en las consideraciones que se transcriben a continuación:

“En este contexto, precisa de explicación la circunstancia de que el mandato de tipificación, en el derecho penal, exige una descripción precisa de la conducta que se encuentra prohibida, así como la correspondiente pena, por lo que el juzgador debe ajustarse rigurosamente a la hipótesis prevista en la norma como delito, con la absoluta proscripción de la aplicación analógica, de tal modo que permita predecir, con suficiente grado de certeza, la clase y el grado de sanción susceptible de ser impuesta.

La especificidad de la conducta viene de una doble exigencia: del principio general de libertad, sobre el que se organiza todo el Estado de Derecho, que impone que las conductas sancionables sean una excepción a esa libertad y, por tanto, exactamente delimitadas, sin posibilidad de interpretación extensiva in peius, y en segundo término, a la correlativa exigencia de seguridad jurídica, que no se cumpliría si la descripción de lo sancionable no permitiese un grado de certeza suficiente para que los ciudadanos puedan prever las consecuencias de sus actos.

En el derecho administrativo sancionador electoral, no obstante que participa de las características esenciales enunciadas, en cuanto se refiere a la descripción legal de una conducta específica a la que se impondrá una sanción, a diferencia de la materia penal, no se exige una estricta o escrupulosa especificación normativa de la conducta considerada como infracción, en una disposición general y unitaria, lo que además sería imposible de regular de una manera taxativa, pues el catálogo de infracciones administrativas es muy amplio, lo cual obedece a su naturaleza cualitativa, en el sentido de que se remite a otra norma en la que se formula una orden o una prohibición, cuyo incumplimiento supone, precisamente, la infracción, sin que tal amplitud se traduzca en tipos legales genéricos o indeterminados que originen riesgos de un excesivo arbitrio por parte de la autoridad administrativa al ejercer la función sancionadora.

Además de lo señalado, si se quisiera ser riguroso en la especificación de las infracciones administrativas, sólo se conseguiría alargar desmesuradamente la extensión de las normas, sin aumentar en modo alguno la garantía de certeza.

Por tanto, la peculiaridad en el derecho administrativo sancionador electoral, radica en que el tipo no se realiza a través de una descripción directa, como ocurre en el derecho penal, sino que surge de la conjunción de dos o más normas, bien de naturaleza sustantiva o reglamentaria: la o las que mandan o prohíben, y las que advierten que el incumplimiento será sancionado; es decir, se establece una normativa que contiene una o varias obligaciones o prohibiciones, para después establecer que quien incumpla con las disposiciones de la ley será sancionado. En estas dos normas se contienen los elementos típicos de la conducta, pues la primera establece la obligación de dar algo, hacer o no hacer una conducta determinada, precisa y clara, por lo que si no se cumple con esa obligación, entonces se cae en el supuesto de la segunda norma que establece la sanción.

El siguiente elemento es la sanción correspondiente, que también a diferencia de la materia penal, se establece en un catálogo de penas generales, para lo cual se dan reglas para su aplicación, en razón de que es extremadamente complicado para el legislador establecer penas específicas para cada una de las normas administrativas que impone una obligación o prohibición, lo que implicaría tal cantidad de trabajo para éste que entorpecería su función, por lo que se permite establecer un catálogo general de sanciones, y reglas para su aplicación, y dejar a la autoridad encargada de imponerlas, la determinación de cuál de éstas es la pertinente y en qué medida, en cada caso, tomando en cuenta la gravedad de la falta, a partir de la trascendencia de la norma infringida, al valor afectado o puesta en peligro del bien jurídico, ya que no existe una valoración previa o de primera mano en torno a la entidad de cada bien jurídico reflejada a través de una sanción correlativa para cada conducta, la magnitud de la afectación, tanto cuantitativa como cualitativamente, y a las demás circunstancias objetivas del caso, en relación con las condiciones personales del infractor, como el ánimo de infringir o no la norma, si se trata de una falta sistemática o no, el carácter profesional y su capacidad económica, etcétera.

Es menester tener en cuenta que el legislador tipifica como conducta ilícita, en términos generales, la infracción de cualquiera de las disposiciones legales contenidas en los ordenamientos electorales, dentro de las cuales se propende a la tutela de la más amplia variedad de valores singulares que concurren en el de mayor amplitud, consistente en la marcha correcta y adecuada de la administración pública, para la satisfacción de los fines sociales que tiene encomendados, lo cual le impide ponderar separadamente la forma de

afectación general de cada uno de esos valores con las conductas infractoras, para establecer de antemano en la ley la clase de sanción que debe imponerse ante cada tipo de infracción, y las bases para la graduación correspondiente, y ante esa imposibilidad práctica, procedió a establecer un catálogo general de sanciones, de diversa naturaleza y caracteres, como se puede ver en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Un fenómeno interesante se presenta en los tipos compuestos, que son aquellos que describen una conducta unitaria (acción u omisión), en la que pueden concurrir diversos hechos, cada uno de los cuales estaría en capacidad de conformar, por sí misma, una descripción típica distinta, de no estar estrechamente ligados en tiempo, organización y finalidad u objetivo común.

Un buen sector de la doctrina penal, que en este concreto aspecto se estima útil y aplicable al derecho administrativo sancionador electoral, coincide en señalar que, en los casos de unidad de acción, la descripción típica opera como una plantilla que recorta un determinado fragmento de actividad, y permite considerarla constitutiva de una conducta ilícita global, de tal forma que para seleccionar y graduar la sanción concreta que debe imponerse, deberá atenderse a la magnitud de su gravedad, derivada de la mayor o menor concurrencia de hechos, por sí solos antijurídicos, de sus resultados materiales y de los bienes jurídicos lesionados, pero sin ser considerados en forma aislada, en tanto que existen elementos que permiten demostrar, con suficiente racionalidad, que la conducta (acción u omisión) se dirige a una finalidad concreta y coincidente, pues en todo caso se trataría de hechos pertenecientes a un mismo conjunto, debido a su conexión espacial y temporal inmediata.

Así, el juzgador debe atender a la conducta unitaria, a partir del objetivo global o conjunto perseguido por el infractor, y ponderar su mayor agravación a partir de las acciones parciales, unidas entre sí, al formar parte de un proyecto o meta que va mucho más allá de ellas, si se dieran aisladamente.”

Conforme a lo anterior, la causal de pérdida de registro contenida en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en vigor, es una descripción típica de conducta, la cual podrá tenerse por colmada, una vez que se constate la gravedad en el incumplimiento a las disposiciones del ordenamiento legal en comento.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2009**

Ello es así, en virtud de que la acreditación de la causal de pérdida de registro como agrupación política nacional, relativa al incumplimiento grave de las disposiciones que impone el ordenamiento en cita, implica necesariamente la valoración tanto del hecho realizado, como de una pluralidad de otros, en sí mismos violatorios de las disposiciones contenidas en la normatividad de la materia realizados por la misma persona.

De este modo, la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral que dio origen al actual procedimiento, se sustenta *prima facie*, en la conducta realizada por la denunciada consistente en la no acreditación de actividad alguna durante un año calendario, ya que del informe anual que tiene por obligación presentar ante esta autoridad administrativa no se comprueba que hayan cumplido con su obligación legal y mediante la cual justifican la razón de su existencia que consiste en realizar actividades tales como, la educación y capacitación política, la investigación socioeconómica y política, así como tareas editoriales, por lo que al no presentar actividades de ese naturaleza no llevan a cabo la finalidad para la cual fueron creadas, situación que permita concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como tal, apoyando la decisión en la hipótesis prevista en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero del presente año.

En este sentido, debe decirse que para la integración del expediente en el que se actúa, se tomó en cuenta la copia certificada de la resolución que dio origen al presente procedimiento, en el cual se hace constar la recopilación de la diversa documentación que obra en los archivos de este Instituto Federal Electoral, relacionada con las irregularidades dictaminadas y sancionadas.

Por tal motivo al admitir a trámite la vista ordenada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral se corrió traslado a la agrupación política nacional "Grupo Genoma Mexicano" dándole oportunidad de hacer valer lo que a su derecho convenía con el objetivo de que justificara la falta de actividades durante un año calendario y sólo en esa forma se daría pauta a que esta autoridad electoral se allegara de los elementos idóneos y de convicción necesarios que permitieran demostrar a cabalidad, las acciones llevadas a cabo por dicha agrupación política respecto del cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Código de la materia y dentro de los tiempos legales que se establecen para dichas actividades.

Conviene aclarar, que esta autoridad electoral no pretendía realizar una nueva valoración de los hechos que ya estaban acreditados y que guardan relación con el actuar de la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”, toda vez que éstos ya fueron objeto de sanción y de decisiones jurídicas anteriores; es decir, las consecuencias se han producido definitivamente, sin que exista la posibilidad de ejercer un nuevo efecto jurídico, conforme al principio general de derecho *non bis in ídem*, pues lo único que debía demostrarse era el incumplimiento a las disposiciones enumeradas del código electoral federal.

SEXTO. Que una vez realizadas las precisiones que anteceden, es procedente señalar que la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” no acreditó el cumplimiento de los extremos establecidos por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo señalado en el considerando 5.67 y en particular en la conclusión 5 de la resolución emitida por el Consejo General, por lo que su incumplimiento es de tal gravedad que permite concluir que es procedente declarar la pérdida de su registro como agrupación política nacional.

Por lo anterior, se consideró que es grave que una agrupación política, como entidad de interés público que tiene como fin coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como promover la participación del pueblo con una opinión pública mejor informada; no haya realizado las actividades que son en estricto sentido el fin último de su constitución, a saber: Educación y Capacitación Política, Investigación Socioeconómica y Política o Tareas Editoriales. Actividades, que a través de ellas, las agrupaciones políticas nacionales coadyuvan en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Lo anterior es así, en razón de que las agrupaciones políticas son personas jurídicas que pueden cometer violaciones a las disposiciones legales y reglamentarias en materia electoral a través de sus dirigentes, toda vez que las personas jurídicas por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, por lo cual, la conducta ilícita en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

La agrupación política guarda la posición de garante respecto de la conducta de sus dirigentes y colaboradores, puesto que aquél se le impone la obligación de vigilar que estos últimos se ajusten al principio de respeto absoluto a la legislación en materia electoral federal, por lo tanto, las infracciones que comentan dichos individuos constituye el correlativo incumplimiento del garante – agrupación política– que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias de la agrupación política, lo cual conlleva a la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción a la agrupación política, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De tal modo, la conducta de cualquiera de los dirigentes, integrantes y colaboradores de una agrupación política -siempre que sean en interés o dentro del ámbito de actividades de esa persona jurídica-, con la cual se configure una trasgresión a las normas establecidas es responsabilidad de la propia agrupación política, por haber incumplido su deber de vigilancia.

Conviene subrayar que las infracciones antes relatadas, no obstante haber sido debidamente notificadas a la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” no fueron modificadas o revocadas de manera alguna como consecuencia de la interposición de un medio de impugnación, por lo que todas y cada una de las irregularidades detectadas referidas en los informes y procedimientos aludidos quedaron firmes y por tanto han causado estado.

En este sentido, se pone de relieve que las faltas detectadas y sancionadas por esta autoridad electoral, son las que se acreditaron *dentro de la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionatorio*.

En esta tesitura, conviene decir que la agrupación política ha mostrado una actitud omisa por inobservar el cumplimiento de sus obligaciones, además de reflejar un alto grado de desestimación o desinterés por el respeto a las normas e instituciones que rigen en materia electoral federal.

Lo anterior, adquiere especial relevancia para el asunto que nos ocupa, en virtud de que las omisiones relatadas, guardan relación directa, tanto con el cumplimiento de obligaciones que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas, así como con el reconocimiento y respeto de la autoridad electoral y a las determinaciones que emanan de la misma.

Más aún, las omisiones reiteradas que ha mostrado la agrupación política en cita, si bien de manera independiente constituyeron infracciones a la normatividad electoral, también en su conjunto permiten afirmar que existió la intención por contravenir gravemente las disposiciones que regula el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

No obstante la afirmación sostenida en el párrafo anterior, debe señalarse con especial puntualidad que no se realizará una valoración directa sobre las conductas que han originado la inobservancia de la agrupación política en comento a lo establecido en el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sobre la base del incumplimiento de la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano” a los fines legales que tiene encomendados como entidad de interés público.

En este sentido, debemos partir de la exposición de las normas que dan sustento a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales, las cuales están contenidas en los artículos 9 y 35, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 33, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra disponen:

“CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

ARTÍCULO 9

No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar.

ARTÍCULO 35

Son prerrogativas del ciudadano:

(...)

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

(...)

*CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES*

ARTÍCULO 33

1. Las agrupaciones políticas nacionales son formas de asociación ciudadana que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

(...)”

De los dispositivos transcritos, se obtiene que las agrupaciones políticas nacionales tienen como sustento el derecho genérico a la libertad de asociación de las personas, así como el específico de libertad de asociación en materia política previsto exclusivamente para los ciudadanos de la república.

No obstante, el derecho de libre asociación en materia política se encuentra ceñido a una serie de normas, que atienden a ciertas finalidades de interés público, tales como cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada.

De esta manera, las agrupaciones políticas nacionales tienen la obligación de conducir sus actividades e intereses, en estricto apego a la legalidad y procurando ante todo la consecución de los fines señalados, ya que en el cumplimiento de los mismos radica la razón de ser de esas entidades.

En este orden de ideas, conviene recordar que las normas electorales establecen una serie de reglas que deben ser observadas por los sujetos a quienes se dirigen, cuyo objetivo pretende establecer el ámbito en el que la consecución de los fines en comento puedan materializarse y produzca las consecuencias deseables.

En mérito de lo expresado, cabe referir que la normatividad electoral establece un cúmulo de obligaciones mínimas a las agrupaciones políticas, para garantizar y constatar que éstas cumplan con la misión que les ha sido encomendada.

De esta manera, tenemos que el artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en vigor, establece una serie de reglas que deben ser observadas por las agrupaciones políticas en el desempeño de sus actividades, las cuales tienen como fundamento garantizar el

cumplimiento de las finalidades relativas a la cooperación en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como la creación de una opinión pública mejor informada, las cuales les son inherentes.

De todo lo expresado hasta este punto, podemos concluir que las conductas ilegales desplegadas por la agrupación política “Grupo Genoma Mexicano”, existe un factor común grave, toda vez que, como ha quedado expresado, el incumplimiento a las obligaciones que debió cumplimentar, inciden directamente en una de las normas fundamentales que da razón de ser a la existencia de las agrupaciones políticas nacionales y a la actividad de las mismas.

Conforme a lo razonado hasta este punto, esta autoridad se encuentra en aptitud de determinar si de acuerdo a la instrucción emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, resulta procedente declarar la pérdida del registro de la agrupación política “Grupo Genoma Mexicano” como agrupación política nacional.

Al respecto, conviene recordar nuevamente el contenido del artículo 35, párrafo 9, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el catorce de enero de dos mil ocho, el cual establece expresamente la causal de pérdida de registro que se ha venido estudiando:

“ARTÍCULO 35

(...)

9. La agrupación política nacional perderá su registro por las siguientes causas:

d) No acreditar actividad alguna durante un año calendario, en los términos que establezca el reglamento;

e) Por incumplir de manera grave con las disposiciones contenidas en este Código;

(...)

El supuesto normativo expuesto, tiene la nota distintiva de responder a las características de lo que doctrinalmente se conoce como tipo compuesto, el cual se integra como resultado de la estimación de la conducta infractora en relación con el conjunto de conductas que, aun cuando de forma independiente son

trasgresoras de la norma, consideradas de manera conjunta abonan a determinar la finalidad conculcatoria grave que se analiza en el caso.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter de las normas que han sido trasgredidas por parte de la agrupación política “Grupo Genoma Mexicano”, las cuales, tal como ha sido expresado en el apartado respectivo, permiten obtener certeza respecto de la gravedad de las trasgresiones a las disposiciones de la materia electoral, así como de la intencionalidad con que se ha conducido la agrupación en cita, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política nacional “Grupo Genoma Mexicano”**.

SÉPTIMO. En sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, llevada a cabo en la Sala de Consejo del propio Instituto el día dieciséis de junio de dos mil diez, se sometió a consideración el Proyecto de Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral respecto de la pérdida de registro de la agrupación política “**Grupo Genoma Mexicano**”.

iniciado con motivo de la vista ordenada por el Consejo General, a través de la resolución CG505/2009, a efecto de determinar la probable actualización de la hipótesis especificada en el artículo 35, párrafo 9, inciso d).

En principio, cabe precisar que en el presente asunto en la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral mencionada en el párrafo que antecede, la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, realizó las siguientes propuestas de engrose:

“[...]”

***La C. Doctora María Macarita Elizondo:** Gracias. Estamos frente a proyectos de Resolución que nos refieren la aplicación de la pena máxima referente a las actividades que realizan diversas Agrupaciones Políticas Nacionales.*

Es decir, se está sometiendo a consideración de este Consejo General las razones por las cuales diversas agrupaciones políticas no comprobaron sus actividades a las que están obligadas, por mandato legal, y que por los cuales se aplica, en consecuencia, la sanción gravísima de la pérdida de su registro.

Estoy cierta que es importante la actividad que realizan las agrupaciones políticas, por ser entes de interés público y coadyuvar en el desarrollo de la vida democrática y de la cultura política de nuestro país.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2009**

Quiero agrupar mi intervención por lo que se refiere a los proyectos de Resolución 4.1, 4.2, 4.4, 4.5 y 4.9, en estos casos estamos frente a proyectos de Resolución que, si bien, comparto el sentido de los mismos, considero que para arribar a una Resolución que tenga fortalecida la parte motivacional y de fundamentación, debiéremos, en consecuencia, hacer mayor argumento y de forma consistente, para la calificación de la infracción y, obviamente, la individualización de la sanción.

Por lo que exclusivamente, respecto de todos estos proyectos de Resolución, propondría el que, además de la argumentación y de la redacción, se contengan...

argumentos que refieran si estamos o no en presencia de la reiteración de la infracción de la singularidad o la pluralidad de la falta acreditada, o bien la reincidencia, porque no se especifican en forma detenida, en cuanto a la individualización de la sanción.

Si bien es cierto, refiere en forma general el tipo de infracción, las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la comisión de la irregularidad y la trascendencia de la norma transgredida, a lo cual comparto, nada más respecto de éstos, me gustaría que se agregara y se engrosara si estamos vinculados a un caso de reincidencia, y de saber si la falta acreditada tiene esa singularidad, o la pluralidad necesaria para considerar la individualización de la sanción. Esto por lo que hace a estos cinco expedientes.

En cuanto al apartado 4.4, agregaría inclusive que estamos frente a un empate técnico, es decir, no se dice en el Proyecto de Resolución de si es fundado o infundado. Habría que precisar en cuanto a ese Proyecto de Resolución del apartado 4.4, que se declare fundado el procedimiento administrativo sancionador, en los términos expuestos por el Proyecto, pero así sostenerlo en el punto Resolutivo.

[...]"

En virtud de lo anterior, el Secretario Ejecutivo sometió a consideración de los miembros del Consejo General la propuesta de engrose planteada por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, la cual se transcribe a continuación:

"[...]

El C. Secretario: Señora y señores Consejeros Electorales, se consulta si se aprueba el Proyecto de Resolución de Consejo General del Instituto Federal Electoral, identificado en el orden del día como el apartado 4.2 y con el expediente SCG/QCG/197/2009 tomando en consideración el engrose propuesto por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo.

Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano, por favor.

Aprobado por unanimidad.

Tal y como lo establece el artículo 24, párrafo 1 del Reglamento de Sesiones del Consejo General procederé a incorporar el engrose, de conformidad con los argumentos expresados.

[...]

Con base en las propuestas sometidas a consideración por la Consejera Electoral María Macarita Elizondo Gasperín, y dado que las mismas fueron aprobadas por los miembros del Consejo General, se procede a formular la calificación de la falta acreditada a efecto de fundar y motivar la sanción a imponer, en el proyecto presentado en la sesión extraordinaria de fecha dieciséis de junio del año en curso, así como a señalar que el presente procedimiento administrativo se declara fundado.

En consecuencia, lo procedente es declarar **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador.

a. Calificación de la infracción

Como consecuencia de lo expresado, esta autoridad estima procedente declarar **fundado** el presente procedimiento al quedar demostrada plenamente la comisión de la falta y la responsabilidad de la agrupación política nacional que nos ocupa, en términos de los considerandos Cuarto y Quinto.

b. Individualización de la sanción

Para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas concurrentes al caso, como son:

Modo: La irregularidad atribuible a la Agrupación Política Nacional “**Grupo Genoma Mexicano**”, consiste en no haber presentado evidencia alguna que acreditara la realización de tareas editoriales, irregularidad que definitivamente encuadra en el supuesto previsto en el inciso d), del párrafo 9, del artículo 35 del código de la materia, cuya literalidad ha quedado transcrita en párrafos anteriores, debiéndose precisar que en el procedimiento sustanciado por la secretaría Ejecutiva, tampoco acreditó haber realizado alguna de las actividades previstas en el artículo 8.1 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Tiempo. De constancias de autos, se desprende que los hechos que dieron origen al actual procedimiento, tuvieron verificativo en el periodo que comprende el informe anual de las Agrupaciones Políticas Nacionales.

Lugar. En el caso que nos ocupa, resulta irrelevante dicha circunstancia, habida cuenta que el informe anual de que se desprenden las irregularidades origen del presente procedimiento, fue presentado por escrito ante la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondiente al año 2008.

c. Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción atinente a la conducta infractora que nos ocupa, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la agrupación política nacional “**Grupo Genoma Mexicano**” y para tal efecto, el infractor, previamente en una ocasión anterior, debe haber sido declarado responsable por la comisión una conducta similar.

Sobre el particular, esta autoridad no tiene registro de que en una ocasión previa se hubiere sancionado a la asociación política “**Grupo Genoma Mexicano**”, por haber omitido rendir informe respecto a las actividades específicas que hubiere realizado durante el ejercicio inmediato anterior, por lo cual en el caso particular no existe reincidencia.

d. El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de las obligaciones

Del análisis realizado a las constancias que integran las actuaciones del presente procedimiento, se considera que ésta autoridad carece de elementos para afirmar que la agrupación política “**Grupo Genoma Mexicano**”, obtuvo algún lucro o beneficio cuantificable con la comisión de la conducta infractora que le es imputable.

No obstante lo anterior, debe decirse que es posible advertir un perjuicio al orden que preserva la normatividad electoral, en particular a los bienes jurídicos que tutelan las normas que establecen las obligaciones de las agrupaciones políticas, los cuales se encuentran relacionados con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada.

Así, en el caso concreto, si la agrupación política “**Grupo Genoma Mexicano**”, no acreditó la realización de alguna de las actividades a las que se encuentra obligada, con el objeto de coadyuvar con el desarrollo de la cultura democrática, así como con la creación de una opinión pública mejor informada, resulta indubitable que generó un daño al interés de la sociedad en el que se soporta la existencia de este tipo de organizaciones sociales.

e. Sanción a imponer

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 341, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales, las agrupaciones políticas nacionales.

En el caso que nos ocupa el sujeto imputable de la conducta reprochable tiene la condición de Agrupación Política Nacional, por lo cual es sujeto de responsabilidad en los términos de la norma jurídica en cita, y en consecuencia, al haber infringido una disposición contenida en el artículo 35, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se sitúa en la hipótesis normativa prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del referido ordenamiento legal, por lo cual, habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo procedente es dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra establece:

“Artículo 122

1. La Junta General Ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes, siendo sus atribuciones las siguientes:

[...]

j) Presentar a consideración del Consejo General el proyecto de dictamen de pérdida de registro de la agrupación política que se encuentre en cualquiera de los supuestos del artículo 35 de este Código.

En lo que concierne a la conducta de la agrupación política nacional “**Grupo Genoma Mexicano**”, esta autoridad estima que la hipótesis prevista por el artículo 35, párrafo 9, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos

Electorales al haberse actualizado como quedó demostrado por las consideraciones señaladas, se infiere que se trata de una falta intencional, y que puede ser calificada de **gravedad especial**.

Así las cosas, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, como se ha explicitado previamente, la sanción que debe aplicarse a la agrupación infractora es la **pérdida de registro** de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, párrafo 2, en relación con lo dispuesto por el artículo 122, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por considerarse suficientemente significativa para disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro.

En conclusión, como resultado de la adminiculación de los elementos aludidos y atendiendo al carácter del incumplimiento en ha incurrido la asociación política que nos ocupa, esta autoridad estima procedente declarar **la pérdida del registro de la agrupación política “Grupo Genoma Mexicano”**.

OCTAVO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 33, 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 109; 118, párrafo 1, inciso h); 343 y 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador citado al rubro en términos de los considerandos CUARTO y QUINTO de esta Resolución.

SEGUNDO.- Se impone a la Agrupación Política Nacional **“Grupo Genoma Mexicano” la pérdida de su registro como Agrupación Política Nacional**.

TERCERO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/QCG/197/2009**

CUARTO.- Notifíquese la presente Resolución en términos de ley.

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 16 de junio de dos mil diez, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**